



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

OCIA
DE LA
ICO
ALIZADA
SABILIDADES
VAS
7 -

552
Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-65517/2021

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a nueve de febrero del dos mil veintidós. **VISTOS** para resolver en
definitiva los autos del juicio indicado, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
por su propio derecho, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA
MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de
Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el **LICENCIADO
FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia
Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada; con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y,
27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTADO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de noviembre del dos mil

veintiuno, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho, entabló demanda en



contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

2. Por auto de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veinte de enero del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.
JUCIO DE NULIDAD: T-J-EE51/2021
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR:DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

56

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por ser cuestión de orden público y
por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, argumenta lo siguiente: ----

ÚNICA.- En el presente asunto se deberá declarar la improcedencia del juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal Local, en virtud que con la emisión de las **Boletas de Agua** que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

JUSTICIA

IVADELA

ÚNICO

ESPECIALIZADA

DISABILIDADES

TIPOS

Respecto la **única causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, en

razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad

demandada, las boletas de derechos por el suministro de agua, impugnadas en el

presente juicio; si constituyen una resolución definitiva que puede ser controvertida

mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III

del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra

señala: -----

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...
III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación... -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en las boletas de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

resoluciones en las que se determina la existencia de una obligación fiscal,



precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede oponer por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultado de esta resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

5
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DICEISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: T.J.J. 55517/2021
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

IV. Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas ya que no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora. -----

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifestó medularmente que las boletas a debate se encuentran debidamente fundadas y motivadas. -----

Del estudio de la boleta por "**DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA**" impugnadas, correspondientes a los bimestres -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respecto la toma de agua número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
visible a fojas de -----

la diez a la trece del expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al actor; ya que del estudio de las citadas boletas, se aprecia que las mismas carecen de firma autógrafa. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respecto la toma de agua número -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
visible a fojas de -----

la diez a la trece del expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al actor; ya que del estudio de las citadas boletas, se aprecia que las mismas carecen de firma autógrafa. -----

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." -----

En efecto, de lo antes transcrita se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado. -----

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse del crédito fiscal contenido en las boletas a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-65517/2021
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

58

Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales. -----

**USTICIA
VADE LA
ÉXICO
ECLASIFICADA
INSABILIDA
TIVAS
17** Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultado primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dejan sin efectos, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar las boletas de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 de la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en las boletas cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----



SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto,





59

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIESCISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-65517/2021

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX?

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX?

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TRICIA
DE LA
TICO
JALISCO
ISABEL DIAZ
IVAS
17

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/PCDTL/ed

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ**, de la Ponencia Dicisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJI-65517/2021, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.- Doy fe.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-65517/2021

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintidós. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE**

ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se trámalo vía sumaria y

toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós**,

dictada en el presente juicio. **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA**

MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho

a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado**

Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. -----

MLMMIFCTIascr

2024/01/10 10:30:00

2024/01/10 10:30:00

RECIBIDO
ANEXO
A
PROCESO
EN MATERIA DE
DOS

CONFORME ALO DISCIPLO EN LOS MÉTODOS DE SU PROCESO
NOS 18, 19, 20, Y 21 DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, D. F. Diccionario
proyecto 193 Dosis revertidos
EN DÍA POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESUNTO AL VERSO
H. Procuraduría de Mos 24
DOSIS revertidos ANTE TESTIMONIO
NACIONAL DUE

LOCACIONES ESTADOS UNIDOS
AMERICA DEL NORTE DE NUEVA YORK
ESTADOS UNIDOS